



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00311-00**
Demandante **DIANA PATRICIA ALFONSO Y OTROS**
Demandado **GEYDY YULIETH ALFONSO URQUINA Y OTRO**
Actuación **Admite demanda/ A.I.**

Neiva, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, y verificado el documento de subsanación allegado, dentro de la presente demanda de impugnación de la paternidad presentada a través de apoderado judicial, por **DIANA PATRICIA ALFONSO MEDINA, ROSA CLAUDIA ALFONSO MEDINA, ANGELA CRISTINA ALFONSO MEDINA y JOSE CRISANDO ALFONSO MEDINA** contra los menores **G.Y.A.U y J.F.A.U.**, quienes son representados legalmente por su progenitora **NELCY URQUINA ALVIS.**, se considera viable su admisión al cumplir con los requisitos de los artículos 90 y S.s. del Código General, para lo cual se le imprimirá el trámite a seguir establecida en la misma obra procedimental, por lo cual este Despacho:

RESUELVE:

1. ADMITIR en primera instancia la presente demanda de impugnación de la paternidad referenciada, e imprímase el trámite del proceso verbal conforme lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

2. De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la señora **NELCY URQUINA ALVIS** en representación de sus menores hijos **G.Y.A.U y J.F.A.U.**, por el término de veinte (20) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Se requiere a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar a los demandados conforme las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de Junio de 2022, remitiendo el presente proveído al correo electrónico reportado y dirección física, allegando las evidencias respectivas, como constancia de entrega y/o lectura de mensaje de datos, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se deberá indicar al demandado que para la contestación y demás trámites que considere, el correo electrónico del Juzgado es fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal autorizado para el efecto.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

4. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 721 de 2002, en concordancia con el Art. 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba pericial de **ADN** entre el extinto **JOSE DEL CARMEN ALFONSO VALLEJO** y los menores demandados **G.Y.A.U** y **J.F.A.U**, y por haberse informado en los hechos de la demanda sobre su fallecimiento, se requiere a la parte actora para que informe el sitio donde se encuentra ubicado con el fin de ordenar su exhumación, y llevar a cabo la mentada prueba genética. Una vez se brinde la información solicitada, se oficiará al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta capital, para que proceda a liquidar los costos respectivos.

5. Téngase a **AVELINO GOMEZ PEREZ**, identificado con la C.C. No. 19.115.014 y TP. 79617 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza